



## Autoridad de los documentos de la Iglesia

Sobre la carta apostólica «Ad tuendam  
fidem» y su comentario vaticano

Ladislav Orsy\*

**S**IEMPRE que la Iglesia publica un nuevo documento, para poder comprenderlo correctamente, lo primero que hay que hacer es situarlo en su contexto histórico y precisar su autoridad. La percepción adecuada del mensaje dependerá de la corrección de este encuadre inicial.

Al determinar la autoridad del documento, se deben evitar, porque ambos son enemigos de la verdad, dos posibles excesos. El primero consiste en devaluar el documento: esto ocurriría si al interpretarlo se intentase reducir la fuerza vinculante de una constitución apostólica y dejarla en una exhortación pastoral. El otro exceso consiste en supervalorar el documento: es el

\* Jesuita. Universidad de Georgetown. Washington.

caso del comentarista que pretendiese que una afirmación o determinación de un jerarca de la Iglesia, hecha en el ámbito de su autoridad, es ya una proclamación vinculante para toda la comunidad eclesial.

La actitud correcta, el único camino hacia la verdad, fluye de una fidelidad lúcida. Debemos identificarnos con la Iglesia en su firme posesión de la revelación, lo mismo que debemos identificarnos con la Iglesia en su búsqueda de una mejor comprensión del misterio. En los dos casos citados, en la devaluación o en la supervaloración de la autoridad, se está vulnerando de hecho la fidelidad.

En poco tiempo se han publicado muchos artículos sobre la Carta Apostólica *Ad tuendam fidem* y el Comentario que la acompañaba. Ambos documentos son distintos: provienen de fuentes distintas y tienen una naturaleza desigual. El primero es una pieza legislativa promulgada por el Papa. El segundo es una afirmación doctrinal firmada por el cardenal Ratzinger, prefecto de la Congregación de la Doctrina de la Fe, y por el arzobispo Bertone, secretario de la Congregación. Teólogos y comentaristas religiosos han dedicado mayores esfuerzos a la explicación de los contenidos que a la determinación de su contexto histórico y a la definición del grado de autoridad de ambos documentos. Debido a estas omisiones, algunos puntos más delicados, que se refieren al trasfondo y al carácter vinculante, están necesitados de una mayor clarificación. Estos puntos son: la inserción de nuevos cánones en el Código de Derecho Canónico, la autoridad del Comentario, el sentido de «enseñanza definitiva» y la publicación de la ampliada Profesión de Fe.

### Los cánones nuevos

LA razón aducida en la Carta Apostólica para la inserción de los nuevos cánones en el Código de Derecho Canónico es que existía una «laguna», un hiato entre los cánones: los redactores no habían incluido ninguna prescripción específica referida a la aceptación de las doctrinas propuestas «de modo definitivo» por la Iglesia. Por lealtad a los redactores que prepararon el Código, tratándose como era el caso de personas cualificadas, hay que decir que ellos no pudieron percibir *laguna* de ninguna clase en estas materias puesto que la categoría de proposiciones «definitivamente» enseñadas, como aparece ahora en los documentos oficiales, todavía no había sido desarrollada. La afirmación, históricamente correcta, debería ser: «la necesidad de nuevos cánones ha surgido debido a la idea de enseñanza definitiva, desarrollada en los documentos de la Santa Sede».

Los cánones nuevos, que imponen sanciones para el caso de rechazo de enseñanzas «definitivas», no suponen en realidad una ampliación de la ley penal. Todas las violaciones que incurren en las sanciones nuevas podrían haber sido impuestas con las *Regulaciones para el examen de las doctrinas* promulgadas en 1997 por la Congregación de la Doctrina de la Fe. Lo que hacen los nuevos cánones es proporcionar una base más exacta para esa penalización. Vienen a recordar otra vez y con fuerza que las faltas serán castigadas.

Probablemente, en el futuro, algún historiador de la Iglesia señalará lo mucho que han cambiado los «signos de los tiempos» desde los años del Vaticano II hasta el final de este siglo. Los Padres del Concilio no querían en sus documentos amenazas o castigos; confiaban en que la verdad atraería por su propia fuerza y belleza. Lo que ahora ha sucedido es que la primera reforma del actual Código de Derecho Canónico incluye, precisamente, amenazas y penas.

Aun no estando de acuerdo con este aspecto negativo del cambio, la iniciativa de introducir nuevas normas dentro del Código tiene en sí misma una dimensión positiva. Puede constituir un precedente para un saludable proceso. Por primera vez desde 1983, año de la promulgación del nuevo Código, se ha quebrado la rígida unidad de los cánones y se ha introducido el principio de adaptación del Código al desarrollo doctrinal. Es justo y tiene sentido que, a medida que la Iglesia va progresando en el desarrollo de la doctrina, vaya ajustando convenientemente sus leyes. A partir del Concilio hemos dado grandes pasos en la comprensión de la Iglesia como «comunidad», nos hemos ido haciendo cada vez más conscientes de la pluralidad de los carismas que tienen los no-ordenados, hemos llegado a una más profunda estima de la diversidad de las iglesias locales y nos hemos acercado a otras iglesias cristianas y comunidades. Por todo ello hemos ido avanzando paso a paso en la comprensión de los misterios. Hemos llegado a una visión más amplia que requiere nuevas normas de acción.

La iniciativa del *motu proprio* en la reforma del Canon puede señalar un camino hacia reformas futuras, no de tipo restrictivo sino para un mayor enriquecimiento.

### La presentación de una enseñanza «definitiva»

EN los dos decenios pasados un problema significativo para los teólogos ha sido la emergencia de proposiciones, enseñadas «con carácter definitivo» por el magisterio de la Santa Sede; proposiciones que no son infalibles pero sí irreformables. Esta cuestión no puede

ser tratada aquí detalladamente, pero sí se puede mostrar brevemente su complejidad.

La idea de «doctrina definitiva», preservada y defendida ahora tanto en la Carta Apostólica como en el Comentario, es calificada de definitiva en un sentido nuevo que ha ido surgiendo gradualmente en los documentos del magisterio posteriores al Vaticano II. La expresión en sí misma no es nueva: «enseñanza definitiva» se emplea dos veces en la *Lumen gentium* (25). Sin embargo allí la palabra «definitiva» describe la naturaleza de un acto infalible, sea del colegio episcopal o del Papa. Si un pronunciamiento doctrinal cumple los criterios rigurosos de infalibilidad, es definitivo, es decir, no puede cambiar. Debe ser acogido con un acto de fe.

La utilización nueva del término por el magisterio de la Santa Sede es diferente: «enseñanza definitiva» no es un pronunciamiento infalible, no requiere la sumisión de la fe, y sin embargo debe ser «acogido y asumido» como irreformable. Aquí está el nudo difícil del problema: en qué medida un punto doctrinal, no garantizado por aquella asistencia del Espíritu propia de las definiciones infalibles, puede ser irreformable.

Esta nueva categoría de «enseñanza definitiva» (en cuanto tal y no los contenidos específicos de tal o cual pronunciamiento doctrinal) no ha surgido del encuentro de un concilio ecuménico ni es el resultado de una amplia consulta entre los obispos ni ha sido el fruto de debates críticos entre los teólogos. Sin embargo, proviene de una fuente oficial, el *magisterio auténtico*. Es un nuevo *dato* significativo en el campo de la teología; requiere estudio y reflexión.

Una anotación importante: «enseñanza definitiva» en el nuevo sentido no debería ser confundida con los así llamados «objetos secundarios de infalibilidad», que es una categoría explicada en el Concilio Vaticano I y ha quedado bien integrada en la inteligencia de nuestra Tradición.

En el momento actual, la posición teológica correcta parece consistir en el reconocimiento sincero de que nos encontramos ante el caso de una doctrina que está en desarrollo. Se refiere, en primer término, a la capacidad de la Iglesia para hablar, «con carácter definitivo», en materias que no forman parte evidente de la revelación y, en segundo término, la obligación de los fieles de aceptar esta proclamación. Como siempre, es necesario que transcurra un cierto tiempo (a medir posiblemente en varios pontificados) y es preciso el ya mencionado estudio y reflexión para ver y explicar cómo y hasta dónde esta nueva categoría es una articulación de nuestra tradición antigua.

El *Comentario* firmado por el Prefecto y el Secretario de la Congregación de la Doctrina de la Fe ha sido presentado por muchos intérpretes (incluyendo teólogos de elevada reputación) como «el documento de la

Congregación». Es éste un caso claro de «supervaloración» de la autoridad de la comunicación, que afecta y falsifica la fuerza vinculante de su mensaje. No hay razón para calificar este Comentario de «documento de la Congregación». Por las regulaciones de régimen interior de los dicasterios de la Santa Sede, una declaración de esta clase tendría que ser ratificada por la Congregación como *cuerpo colectivo* (normalmente en una sesión plenaria) y aprobada por el Papa, al menos «en la forma común», que significa que el Papa está de acuerdo con la publicación pero no hace suyo el contenido. El *Comentario* no aporta evidencia de que se hayan dado estas aprobaciones; deberemos concluir, por tanto, que nos encontramos ante una toma de postura personal, redactada por los dos oficiales más elevados de la Congregación. No tenemos una proclamación oficial de la Sede Apostólica.

Se sigue de ahí que afirmaciones tales como «la Iglesia ha publicado una nueva lista de doctrinas enseñadas infaliblemente» o que «La Santa Sede ha reafirmado la fuerza vinculante de varios puntos de doctrina» (y otras similares), publicadas en medios de comunicación seculares y religiosos, son incorrectas. Representan una *supervaloración* de la fuente y autoridad del Comentario.

En realidad, la Iglesia no ha cambiado la fuerza vinculante de su enseñanza. Por ejemplo, sea cual fuere el grado de autoridad que, antes de la publicación del Comentario, tenía la *Apostolicae curae* (la carta de León XIII en la que declaraba claramente nulas e inválidas las ordenaciones anglicanas), sigue siendo el mismo hoy. Hay que reconocer, ciertamente, que han surgido obstáculos serios sobre la continuación del diálogo entre la Iglesia romana y la Iglesia anglicana, y sin embargo este documento no ha de ser interpretado inevitablemente, como han sugerido no pocos articulistas, como algo que añade un nuevo obstáculo. La misma reserva se aplica a cada uno de los «ejemplos» (es decir, puntos doctrinales) mencionados por el cardenal Ratzinger y el arzobispo Bertone en su Comentario: la calificación teológica de cada una de las proposiciones de su lista sigue siendo la misma que era, prescindiendo de cómo la hayan clasificado.

## La nueva Profesión de Fe

EN 1989, la Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó una nueva fórmula de «Profesión de Fe» que comprendía el Credo Niceno-Constantinopolitano y tres párrafos añadidos. Uno, en sustancia, decía: «Creo todo lo que ha sido revelado aunque no esté en el Credo», otro señalaba que «abrazo y acepto cuanto la Iglesia ha enseñado con carácter definitivo» y el otro afirmaba otra vez: «Me adhiero con

respeto religioso o sumisión —*obsequium*— a las proclamaciones oficiales aunque no se pretenda que sean definitivas». El antiguo Credo y las adiciones han sido articuladas en una estructura integral que es llamada ahora «Profesión de fe». Todos cuantos aceptan la ordenación o un cargo determinado en la Iglesia están obligados a recitar este complejo Credo.

Surge ahí una dificultad: en una época ecuménica, la composición de una Profesión de fe cristiana no puede ser exclusivamente asunto interno de una iglesia o comunión. Tiene una dimensión ecuménica. El Concilio Vaticano II dejó claro que estamos en comunión parcial con otras iglesias cristianas y comunidades eclesiales; también ellas pertenecen a la Iglesia de Cristo. Brota entonces la pregunta: la imposición de esta nueva Profesión de Fe en la Iglesia católica romana ¿presta un servicio a la causa de la unidad?

Y está apareciendo una pregunta dura entre los ecumenistas de todas las iglesias y comunidades: ¿tiene la Iglesia católica romana la intención de presentar la aceptación de esta nueva Profesión de Fe como condición para la unidad?

## Conclusión

EL significado de los documentos puede ser resumido brevemente:

— La Carta Apostólica no introduce cambios significativos en el sistema legislativo: el comentario no es magisterio oficial ni contribuye al desarrollo de la teología.

— Ambos documentos subrayan la existencia de «enseñanza definitiva» en un sentido nuevo. Ninguno de ellos da una explicación de la naturaleza de esta clase de enseñanza.

— Ambos documentos apoyan la nueva concepción de la Profesión de Fe. Esta concepción posiblemente constituya un obstáculo para el progreso ecuménico.

— La Carta Apostólica en su introducción pone de manifiesto una cierta desconfianza hacia los teólogos: «*Para proteger la fe católica frente a los errores que surgen por parte de algunos fieles cristianos, en particular en aquellos que se dedican estudiosamente a la disciplina de la sagrada teología...*». Esta desconfianza, sean cuales fueren las causas, es una herida en el cuerpo de la Iglesia; todos tenemos la obligación de procurar sanar esa herida.

— Finalmente, para una correcta recepción e interpretación de estos (y otros muchos) documentos, deberíamos recordar que son valiosos y válidos en la medida en que proclaman la revelación, acercan al pueblo de Dios a los misterios divinos y crean un clima favorable para la acción del Espíritu Santo.